

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 63

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para crear la Ley Especial que se conocerá como “Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia”, con el propósito de proteger y procurar el mejor bienestar de los niños que son progenie de una pareja divorciada o de una relación consensual; garantizar la mejor salud mental posible en nuestros niños; establecer como política pública la custodia compartida y corresponsabilidad en los casos de disolución de un matrimonio o de una relación consensual donde hayan menores involucrados y establecer una presunción “*juris tantum*” a estos efectos; establecer criterios a considerarse en la adjudicación de custodia para que los tribunales tomen la determinación correspondiente utilizando el enfoque jurídico terapéutico; requerir que las partes se sometan a una evaluación efectuada por la Oficina de Servicios Sociales de la Administración de los Tribunales, cuando se identifica graves problemas de comunicación que interfiera con los arreglos de custodia y requerir la asistencia compulsoria a los talleres Padres y Madres para Siembre y Manejo de Emociones; establecer el procedimiento de mediación cuando uno o ambos de los progenitores no estén de acuerdo en compartir la custodia; enmendar el Artículo 98 del Código Civil para que aún en el procedimiento expedito para establecer la custodia provisional se presuma la custodia compartida como corresponsabilidad de ambos; establecer situaciones en que será improcedente conceder la Custodia Compartida; y para otros fines.

ESPOSICION DE MOTIVOS

Garantizar la sana convivencia familiar constituye política pública del Gobierno de Puerto Rico. Un núcleo familiar con raíces sólidas garantiza niños felices en el presente y ciudadanos responsables en el mañana. El Estado viene obligado a tomar las medidas necesarias

para fomentar relaciones saludables entre los cónyuges y entre éstos y sus hijos. Como parte de esto, deben atenderse las necesidades de la familia divorciada, la cual continua siendo una familia que merece la misma atención que la familia constituída en matrimonio. Los niños que son producto de hogares divorciados o de relaciones consensuales tienen las mismas necesidades que los que son producto de hogares donde ambos progenitores están presentes, y merecen que el Estado atienda y garantice su derecho a disfrutar del afecto y cariño de ambos padres.

El Tribunal Supremo ha manifestado que al evaluar los casos de custodia la “Estrella Polar” que debe orientar a los tribunales, funcionarios sociales y abogados es el “Mejor Bienestar de los Menores”. No obstante, la percepción del público en general y los involucrados en estos procesos, cuestionan si realmente el sistema está enfocado en el bienestar de los menores o por el contrario, en la controversia de los padres. La realidad es que el derecho de familia vigente se desarrolla en un escenario adversativo que promueve la controversia entre las partes, alarga los procedimientos y victimiza a los/las niños(as) en el proceso, al interrumpir en muchas ocasiones la libre y espontánea interacción con ambos progenitores sin advertir ni prevenir el daño que se causa a éstos.

Los efectos negativos del divorcio en la conducta de los/las niños(as) ha sido ampliamente documentado en diversos estudios realizados tanto en Puerto Rico como a nivel mundial. Estos estudios sugieren que al compararse los niños donde solamente la figura de uno de los progenitores está presente, con aquellos donde ambos progenitores están presentes en la vida de sus hijos, los primeros exhiben más agresividad, impulsividad y comportamiento antisocial; tienen mayor dificultad en sus relaciones con personas de su edad; son menos obedientes con las figuras de autoridad; exhiben más problemas de comportamiento en la escuela; y a largo plazo presentan más posibilidades de involucrarse en el crimen o la droga, cometer suicidio, abandonar la escuela, huir del hogar y/o presentar un serio problema de inestabilidad emocional.

Ha sido establecida como una de las variables importante al estudiar la delincuencia y criminalidad, la ausencia de uno de los progenitores. Estudio realizado por la doctora Dora Nevárez, “El Crimen en Puerto Rico, edición 2008”, señala que “los perfiles de los jóvenes delincuentes y los estudios empíricos sobre delincuencia y criminalidad hechos en Puerto Rico coinciden en que las variables de hogares uniparentales, poco o ningún apoyo familiar, abandono físico o emocional de algunos de los progenitores, violencia familiar tanto hacia los hijos/as

como entre la pareja, participación de otro miembro del núcleo familiar en actividades delictivas y situación económica de pobreza, estaban presentes mientras criaban y crecían los delincuentes”.

En un estudio que llevó a cabo el municipio de San Juan (1994) sobre la violencia, reveló que el padre y la madre estuvieron presentes en el 87.6% de los hogares de los jóvenes exitosos, pero solamente en el 48.6% de los hogares de los delincuentes juveniles. Revisando los perfiles de los menores institucionalizados en las facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles, nos muestra que sólo en el 20% de los hogares de estos jóvenes estuvo presente el padre y la madre.

Promover un mayor grado de participación y presencia de ambos progenitores en la vida de los niños que son producto de una pareja divorciada o una relación consensual surge de forma imperiosa en este momento como una manera de prevención y de contribuir a una mejor calidad de vida. Por el contrario, de continuar la tasa de matrimonios y divorcio como hasta ahora, y no propiciarse cambios en los procedimientos al adjudicar estos casos, se proyecta que para la década de 2008 a 2018, docientos cincuenta mil (250,000) menores vivirán el divorcio de su padre y madre y en la casi totalidad de los casos, se adjudicará la custodia monoparental.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido el impacto de la separación o divorcio en la interacción con los hijos. Específicamente en el caso *Sterzinger v. Ramírez*, 116 D.P.R. (1985) se señaló lo siguiente: “Cuando el tribunal le otorga la custodia a un padre y concede derecho de visita al otro, esto automáticamente tiene un efecto real sobre las relaciones del progenitor no custodio con el menor. El padre no custodio pierde cierta autoridad real sobre los hijos, que antes compartía con el excónyuge, desaparece la libertad de compartir y disfrutar con ellos en cualquier momento que desee. A medida que los patrones familiares han cambiado en nuestro país y los padres comparten más el cuidado de sus hijos y las tareas en el hogar, más profundo resulta el impacto de la separación para el progenitor no custodio como para los hijos”

En el resumen normativo de *Torres Ojeda, Ex Parte*, 118 D.P.R. 469 (1987) se establece como norma “El derecho a la patria potestad es naturalmente inherente a los padres y un derecho fundamental de ambos, en el supuesto que estén casados; en cuanto al hijo extramatrimonial, corresponde a aquel que lo hubiese reconocido”. Continúa diciendo la normativa “En rigor jurídico, la custodia es un atributo inherente a la patria potestad, a pesar de que en ocasiones el Código Civil y la jurisprudencia las tratan como figuras independientes. “La custodia es un

componente de la patria potestad en cuanto ésta impone a los padres el deber primario de tener a sus hijos no emancipados en su compañía”.

En el caso *Torres Ojeda, Ex Parte*, supra, el Tribunal Supremo expresó su posición respecto a los beneficios de la custodia compartida al señalar: “... sí el derrotero e intención legislativa es el mejor bienestar de los menores, no vemos fundamento válido alguno para que en la consecución de ese legítimo fin, la patria potestad y custodia no puedan ser compartidas por ambos cónyuges.

Al emitir un voto particular en este caso, el entonces Juez Asociado, Hon Federico Hernández Denton, señaló: “Del análisis anterior se desprende que en los casos de divorcio tienen ambos padres igualdad de derecho. Teniendo ambos padres igualdad de derechos y deberes sobre sus hijos, se debe en lo posible mantener la continuidad de esas relaciones, aun cuando se rompa el vínculo matrimonial de los padres. La custodia y patria potestad compartida tiene muchas ventajas en aquellos casos donde los padres expresan el deseo y tienen la capacidad para cumplir responsablemente sus obligaciones. En primer lugar, evita las batallas largas, costosas y destructivas para obtener la custodia de los menores. También amplía las oportunidades de los hijos al facilitarles la convivencia con sus padres y recibir el afecto y la atención de ambos. Esta a su vez facilita la continuidad y fortalecimiento de los vínculos afectivos que deben caracterizar una buena relación paterno o materno filial. Requiere que ambos entiendan que las decisiones sobre el bienestar de los menores deberán ser compartidas”.

Para motivar que se apruebe legislación que promueva la custodia compartida, la Cámara de Representantes de los Estados Unidos presentó el 25 de octubre de 2007, la Resolución Conjunta 24 solicitando de los estados que aún no han aprobado leyes de custodia compartida, que aprueben las mismas. En una resolución similar, el Senado presentó el 18 de diciembre de 2007, la Resolución Conjunta 59. En la exposición de ambas Resoluciones se expresa el beneficio de la legislación de custodia compartida, que incluye la presunción a favor de la misma. Entre los beneficios se señalan: resultados positivos en importantes medidas de ajuste y bienestar de los niños; menor morosidad en la pensión alimentaria; un índice menor en la tasa de divorcios, entre otras. Puerto Rico constituye uno de los pocos lugares en la nación americana que no ha tomado acción positiva de conformidad con las Resoluciones antes expresadas.

La Orden Ejecutiva 97-36, le requirió a la Comisión Especial para la Reforma del sistema de Justicia Juvenil de Puerto Rico, preparar el perfil del delincuente juvenil puertorriqueño. Esta

Comisión se dió a la tarea de analizar los perfiles existentes y como resultado de dicho análisis, se identificaron las siguientes similitudes:

- Se trata de menores del género masculino
- De edad promedio 16.3 años
- Residentes de las zonas urbanas del país clasificadas como alto riesgo
- Asistió a la escuela y la abandonó en el nivel intermedio
- Es usuario de drogas y alcohol
- Se desarrolló dentro de un sistema monoparental
- Está en desventaja económica
- Es dependiente de ayudas gubernamentales
- Un gran número ha sido víctima de maltrato y negligencia
- Actualmente está desempleado y sus metas educativas están fuera de la realidad
- Previo a su intervención en instituciones del Sistema de Instituciones Juveniles tuvo historial de conducta antisocial y delictiva

La custodia compartida conlleva los siguientes beneficios en nuestra sociedad:

- Presenta la unidad familiar. El setenta y seis (76) por ciento de los progenitores que inician un proceso de divorcio y gestionan la custodia compartida como medida inicial de custodia, finalmente no se divorcian sino que se reconcilian.
- Reduce la morosidad en el pago de pensiones alimentarias en un noventa (90) por ciento.
- Reduce la relitigación de asuntos de custodia, una vez se da el divorcio de la pareja, a menos de la mitad.
- Conlleva una relación altamente satisfactoria de los padres con los hijos en un noventa (90) por ciento de los casos. Esto compara favorablemente con los casos de custodia monoparental donde sólo el treinta y tres (33) por ciento de los progenitores manifiesta tener una relación altamente satisfactoria con los hijos.
- Reduce considerablemente los casos de abuso de menores.
- Permite un mayor crecimiento profesional a la mujer que tiene una relación de custodia compartida luego del divorcio, disfruta de un ingreso considerablemente superior al de

las mujeres con custodia monoparental, y se adaptan mejor a la relación con sus hijos y con su ex-poso luego del divorcio.

- Promueve mayor comunicación entre los progenitores luego de la separación, lo que lleva a acuerdos voluntarios que redundan en beneficio emocional tanto de los progenitores como de los hijos. Los menores que son producto de progenitores con custodia compartida reciben beneficios económicos que superan considerablemente los que reciben el amor, el tiempo y el apoyo moral y emocional que en muchos casos les falta a los menores que sólo disfrutaban de la custodia de uno de los progenitores.
- Reduce considerablemente los casos de violencia doméstica, debido a que promueve mayor comunicación y entendimiento entre parejas separadas o divorciadas.

La presente medida tiene el propósito de proteger el bienestar de nuestra juventud y de nuestros niños y niñas, permitiéndoles a los menores no emancipados, el derecho a disfrutar de ambos progenitores en su vida, en el mayor grado posible, en la misma forma que se les garantiza a los niños que son producto de un matrimonio bajo circunstancias normales. La misma contribuirá a mejorar la calidad de vida de nuestro pueblo al promover la salud mental de nuestras familias y niños(as); y como medida preventiva ayudará a disminuir los problemas sociales que hoy nos afectan, tales como: el crimen, la delincuencia juvenil, el abuso de sustancias controladas, la violencia doméstica, la deserción escolar, la deserción del hogar, los suicidios, los embarazos de solteras adolescentes, entre otros.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo I.-Título

2 Esta Ley Especial se conocerá como “Ley Protectora de los Derechos de los Menores
3 en el Proceso de Adjudicación de Custodia”.

4 Artículo 2.-Declaración de la Política Pública

5 La protección y garantía de los mejores intereses de los menores constituye la política pública
6 oficial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De conformidad con la misma, por la
7 presente se dispone como política oficial del gobierno el garantizar, en todos los casos de
8 divorcio o disolución de un vínculo matrimonial o de una relación consensual donde hayan
9 involucrados menores de edad, en la medida en que resulte posible, que los niños/as disfruten

1 de la misma relación con sus progenitores que aquellos que son producto de matrimonios que
2 no han confrontado ningún tipo de problema.

3 En un gran número de casos de divorcio o de relaciones consensuales en los que se
4 han procreado hijos, tanto el padre como la madre se encuentran aptos y disponibles para
5 desempeñar responsablemente sus deberes y obligaciones con sus hijos. No existe razón para
6 que en esos casos el Estado promueva el alejamiento de uno de los progenitores de sus hijos,
7 al otorgarle la custodia de forma exclusiva a uno de estos. Eso es una acción equivalente a
8 castigar injustamente a los niños/as que son producto de una pareja disuelta, por razón del
9 divorcio o separación de sus progenitores. Es brindarle un trato desigual y discriminatorio a
10 los hijos de parejas divorciadas o de relaciones consensuales, en relación al que se le brinda a
11 los hijos/as de parejas que conviven en una relación matrimonial legalizada. Aún en casos de
12 parejas divorciadas o de relaciones consensuales el estado debe tomar las medidas pertinentes
13 para garantizar el mayor grado posible para que ambos progenitores continúen ejerciendo una
14 paternidad y maternidad responsable.

15 Una paternidad y maternidad responsable no se logra, en caso de un divorcio o separación
16 con el simple pago de una pensión alimenticia y unas relaciones filiales limitadas a fines de
17 semanas alternos, se trata de algo más profundo. La misma conlleva el deber de demostrarle
18 al hijo/a el amor genuino de un padre y una madre, brindándole compañía y amor,
19 dedicándole tiempo, atendiendo/a en sus momentos de enfermedad o tristeza, compartiendo
20 sus penas y alegrías, enseñándole valores y participando de labores del quehacer diario tales
21 como: compra de ropa, visitas al médico y dentista, tiempo de estudio, de recreo, labores del
22 hogar. Actividades escolares y educativas.

1 Por lo tanto, se decreta que constituye política pública del Gobierno de Puerto Rico, la
2 promoción de la custodia compartida y corresponsabilidad de los hijos; el facilitar la misma
3 como primera alternativa en todos los casos que resulte posible en la disolución de un
4 matrimonio o la ruptura de una relación consensual donde hayan menores involucrados; y el
5 promover la participación de ambos progenitores en las actividades de los hijos en el mayor
6 grado posible. Garantizar una buena salud mental en nuestra juventud será asunto de vital
7 importancia en nuestra sociedad.

8 Artículo 3 – Definición de Custodia Compartida

9 Para los propósitos de esta Ley, custodia compartida significa la obligación de ambos
10 progenitores, padre y madre, de ejercer directa y totalmente todos los deberes y funciones que
11 conllevan la crianza de los hijos, relacionándose con estos en el mayor grado posible y
12 brindándoles la compañía y atención que se espera de un progenitor responsable, de forma que
13 se garantice en el mayor grado posible la mejor salud mental de los menores.

14 La custodia compartida no conlleva por obligación el hecho de que un menor tenga que
15 pernoctar por tiempo igual en la residencia de ambos progenitores. No obstante, en el caso de
16 que un menor solamente pernocte en el hogar de uno de los progenitores, se dará la custodia
17 compartida si el otro progenitor se relaciona forma amplia y en el mayor grado posible con
18 el menor y desempeña responsablemente todas las funciones que como progenitor le
19 competen y la patria potestad le impone.

20 Artículo 4 – Presunción Controvertible de la Custodia y/o Patria Potestad

21 Compartida como Beneficiosa y Favorable para los Mejores Intereses de los menores de
22 edad.

1 En todos los casos de divorcio o disolución de un vínculo matrimonial o de una relación
2 consensual donde hayan involucrados menores de edad, la custodia compartida de los
3 menores, aun contra la voluntad de alguno de los progenitores que interesa se le otorgue la
4 custodia monoparental, se presumirá beneficiosa la custodia compartida a los mejores
5 intereses del menor, salvo prueba de lo contrario. Por lo tanto, los tribunales deberán evaluar,
6 considerar y promover
7 la custodia compartida con sujeción a lo dispuesto en ley utilizando un acercamiento de
8 justicia terapéutica donde el juzgador actuará como interventor, asumiendo una participación
9 activa en el seguimiento y rehabilitación del caso. A través de un acercamiento empático el
10 juez/a se convierte en un agente de cambio dejando de ser un mero adjudicador de la
11 controversia para
12 convertirse en un facilitador en el proceso. En esta función del juez como interventor se
13 asegura a través del seguimiento al caso que se cumplan con los planes establecidos para el
14 mejor funcionamiento de las partes cuando así lo requiere. De esta forma se previenen los
15 litigios contenciosos, extensos y adversativos que afecta y limita las relaciones de los
16 menores con sus progenitores, y consumen los recursos humanos.

17 Nada de lo contenido en este artículo se entenderá como que conlleva que la custodia
18 compartida resulta compulsorio fijarla por los Tribunales. En los casos que se demuestre que
19 alguno de los progenitores no se encuentra capacitado para ostentar la misma, los tribunales
20 actuando en beneficio de los mejores intereses de los menores no lo concederán. No
21 obstante, la actuación frívola e infundada de alguno de los progenitores, dirigida a impedir
22 que el otro progenitor

1 disfrute la custodia compartida de sus hijos aun cuando se encuentre capacitado para
2 ostentar la misma, se entenderá en perjuicio de los hijos y dará lugar a la imposición de
3 sanciones contra dicho progenitor.

4 Artículo 5 – Instrucciones

5 En todos los casos de divorcio o disolución de un vínculo matrimonial o de una relación
6 consensual donde haya envuelto un menor de edad, en el momento en que se celebre la vista
7 judicial, sera deber del juez el brindar las siguientes instrucciones:

8 1) Que el Estado promueve la custodia compartida

9 2) Que es la custodia compartida, derechos, deberes y corresponsabilidad que conlleva
10 dicha forma de custodia;

11 3) Si los abogados de las respectivas partes le han orientado sobre los diferentes
12 derechos, deberes y responsabilidades que conlleva las diferentes formas de custodia que por
13 ley existen; y

14 4) Si las partes están de acuerdo con que la custodia compartida sea la forma en que
15 ambos progenitores desean establecer sus relaciones y corresponsabilidad con sus hijos(as)
16 menores de edad envueltos, se referirá a las partes al programa de mediación del Tribunal o a
17 un Mediador/a certificado, de la práctica privada, con conocimientos de la conducta humana,
18 para que ayuden a la pareja a preparar el convenio sobre custodia compartida ,
19 corresponsabilidad y patria potestad. En el caso de que ambos progenitores del menor estén
20 de acuerdo con la custodia compartida, el juez/a deberá seguir los procedimientos judiciales
21 posteriores en base a dicho acuerdo. No obstante, si una de las partes no está de acuerdo o
22 desea la custodia monoparental del menor, el juez/a deberá continuar los procedimientos en
23 base a lo establecido en los Artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de esta ley.

1 Artículo 6- Procedimiento de Mediación para Adjudicación de Custodia.

2 Todo pleito que involucra una controversia de custodia de hijos que son producto de una

3 pareja separada o divorciada, o de una relacion consensual, serámreferido de forma inmediata

4 a la Unidad Social del Tribunal o servicios externos similares para que evalúe la situación y

5 la controversia, ejerciendo sus roles de evaluador, mediador y facilitador. El trabajador

6 social citará a las partes de forma separada ante su presencia, en un término que no excederá

7 de treinta (30) días desde el momento que le fue referida la petición y rendirá un informe al

8 Tribunal y a las partes en un término que no excederá de sesenta (60) días desde el momento

9 en que se fije la entrevista del último de los padres. Si el trabajador social entiende que hace

10 falta un término adicional para completar su evaluación en informe, podrá solicitarlo al

11 Tribunal con notificación de la solicitud a las partes. A esos efectos, deberá expresar la

12 razón que justifica cualquier solicitud de prórroga. El Tribunal señalará una vista para discutir

13 el informe del mediador o trabajador social en un plazo que no excederá de treinta (30) días

14 desde el momento en que el mismo se rindió. Si las partes están conformes con el informe,

15 éste quedará aprobado de forme inmediata. De surgir alguna objeción al informe del

16 trabajador social, el Tribunal podrá dictar las órdenes interlocutorias que estime procedentes

17 para garantizar el bienestar y señalará una vista en sus méritos a celebrarse en el término más

18 corto posible para discutir las objeciones el informe del trabajador social, escuchar prueba a

19 estos efectos y emitir la determinación final en torno a la 35 petición instada. Cuando el

20 Tribunal considere que la objeción al informe de un trabajador social resulte frívola y se ha

21 interpuesto sin razón válida podrá imponer a la parte que la presentó sanciones qu estime

22 procedentes. Mientras se llevan a cabo estos procedimientos, el Tribunal podrá tomar las

23 Medidas provisionales a que quede dar a lugar en el juicio por divorcio, según lo establece el

1 Código Civil de Puerto Rico. Se enmienda el Artículo 98 del Código Civil para establecer la
2 corresponsabilidad compartida de custodia y patria potestad en la etapa de custodia
3 provisional.

4 Artículo 7 – Criterios a Considerarse en la Adjudicación de Custodia

5 Al considerarse una solicitud de custodia en la que surja controversia entre los progenitores
6 en relación a la misma, el trabajador social y el Tribunal tomarán en consideración lo
7 siguiente:

8 1) La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(a) cuya
9 custodia se va a adjudicar.

10 2) El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los
11 progenitores.

12 3) La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas
13 y morales del menor tanto presentes como futuras.

14 4) El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio o
15 separación, como después de esto.

16 5) Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en
17 controversia.

18 6) La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás
19 miembros de la familia.

20 7) Cualquier otro criterio válido que pueda considerarse para garantizar el bienestar del
21 menor.

22 Artículo 8 – Determinación de Custodia del Trabajador Social y/o Mediador y del
23 Tribunal.

1 La determinación sobre custodia del trabajador social y/o mediador, así como la
2 determinación sobre custodia del Tribunal tendrán como propósito garantizar el bienestar del
3 menor en el mayor grado posible. A estos efectos, deberán procurar que ambos progenitores
4 disfruten de la custodia de los hijos si esto resulta posible, y en la medida que se garantice en
5 el mayor grado posible la mejor salud mental de los hijos o hijas menores. El Tribunal emitirá
6 la correspondiente determinación de custodias tomando en consideración lo estipulado en esta
7 Ley.

8 Artículo 9 – Situaciones en que será improcedente conceder la Custodia Compartida
9 será improcedente conceder la custodia compartida en los siguientes casos:

10 1) Cuando uno de los progenitores manifiesta que no le interesa tener la custodia
11 compartida de los menores.

12 2) Cuando uno de los progenitores está incapacitado mentalmente para tener la custodia
13 de sus hijos.

14 3) Cuando la conducta de uno de los progenitores sea adversa al mejor interés de los hijos
15 menores, o sea, cuando el ejemplo que brinde uno de los progenitores con su conducta
16 resulte perjudicial a los hijos o constituya un patrón de ejemplos corruptores.

17 4) Cuando uno de los progenitores ha incurrido en actos de maltrato o violencia contra
18 sus hijos, que surjan de una convicción ante los tribunales o puedan demostrarse mediante
19 evidencia fehaciente que no constituya un mero intento del otro conyuge para entorpecer las
20 relaciones del primero con sus hijos.

21 5) Cuando uno de los progenitores se encuentre confinado en una institución
22 carcelaria. Cuando el Tribunal haya concedido la custodia compartida, si uno de los
23 progenitores temeraria, arbitraria e injustamente se negare a aceptar dicha decisión, y

1 realizare actos para entorpecer la relación del otro progenitor con los menores, esta situación
2 será improcedente para denegarle el derecho al progenitor afectado a ostentar la custodia
3 compartida. Sin embargo, lo anterior no se entenderá como un impedimento al derecho que
4 tiene un progenitor en solicitar la custodia total del menor de forma exclusiva o a pedir la
5 eliminación de la custodia compartida, cuando a su juicio la misma no garantice el mejor
6 bienestar de sus hijos.

7 Artículo 10 – La Determinación de un Tribunal sobre Custodia de Menores no
8 constituye Cosa Juzgada. La determinación de un Tribunal sobre custodia de menores no
9 constituirá cosa juzgada.cuando uno de los progenitores de un menor de edad entienda que
10 deben darse cambios en la relación de custodia del otro progenitor existente con sus hijos
11 para garantizar el mejor bienestar de éstos, podrá recurrir al Tribunal y presentar una solicitud
12 a dichos efectos. En la solicitud, el progenitor deberá expresar las razones sobre las cuales
13 fundamente la misma. El procedimiento para revisar una determinación previa al Tribunal,
14 será semilar al que se fija en los Artículos 4, 6, 7 y 8 de la presente ley. En todos los casos de
15 divorcios o separación de parejas consensuales, el Tribunal que esté adjudicado deberá
16 considerar la custodia compartida como primera alternativa de custodia de los hijos menores,
17 con sujeción a lo dispuesto en esta ley.

18 Artículo 11 – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.